

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (Primera instancia).
RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00158-00.

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social. Pide en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas, contestar de forma y de fondo las solicitudes presentadas, y en ese sentido cumplir lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia de 18 de enero de 2017 y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 24 de septiembre siguiente.

2. Como fundamento de la solicitud, indica la accionante, en síntesis, que los días 16 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, presentó sendas peticiones de interés particular ante las entidades accionadas, solicitando dar cumplimiento a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 18 de enero de 2017 y 24 de septiembre de 2019, respectivamente, y en las que se reconoció el derecho de la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** a recuperar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y reconocer su derecho pensional conforme a la normatividad preceptuada para el régimen de prima media con prestación definida ante **COLPENSIONES**, ordenando además, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el traslado de los aportes efectuados en el régimen de ahorro individual, así como de los gastos de administración debidamente indexados, al régimen de prima media, a efectos de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

reconociera y pagara la pensión de jubilación por acumulación de aportes a partir del 30 de abril de 2014.

2.1. Refirió que a la fecha, las entidades accionadas no han emitido una respuesta de forma y congruente a su solicitud, desconociendo el fallo emitido por las autoridades judiciales antes mencionadas, toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contestación remitida de fecha 3 de febrero de la presente anualidad, se limitó a informar que *"la solicitud ya había sido entregada a la Dirección de Afiliaciones encargada de su estudio y resolución"*, por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que para el caso *"se encuentran haciendo todos los tramites operativos necesarios (...)"*, por lo que considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social protegidos constitucionalmente.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 09 de marzo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal de las entidades accionadas.

4. Al contestar, la Secretaria de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ**, en respuesta a la vinculación efectuada por este Despacho, indicó que el proceso fue resuelto en esa instancia y devuelto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa misma ciudad, adjuntando en todo caso, el respectivo audio de la audiencia adelantada por esa Sede Judicial, así como copia del acta de sentencia en la que se resolvió: *"PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida el 18 de enero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro de proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.**, devolver a **COLPENSIONES** la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual y se reintegren los gastos de administración debidamente indexados, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora. SEGUNDO: confirmar en lo demás (...)"*(fls. 71-74).

4.1. Por su parte, la Directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó negar la presente acción constitucional, toda vez que la misma se torna improcedente, por cuanto no cumple con el carácter transitorio y subsidiario al no evidenciarse un perjuicio irremediable a la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS**. Así mismo, respecto a la solicitud de la actora y el

cumplimiento de las sentencias proferidas por las autoridades judiciales en mención, indicó que en esa entidad *"se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a normas presupuestales (...)"*, indicando además, el trámite que ejecuta esa entidad previo al pago de una sentencia judicial y que divide en las siguientes etapas: radicación de la sentencia en **COLPENSIONES** – alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial – validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento – emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

De igual manera, la entidad accionada argumentó que, *"respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, COLPENSIONES se encuentra aun dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor"* indicando además que, *"el tiempo que se ha tomado esa entidad pública encuentra respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la obligación"*, al ser esa entidad una empresa industrial y comercial del estado que hace parte del nivel central de la Nación, siendo la mencionada norma aplicable para tal fin. (fls. 83-89).

4.2. Finalmente, la directora de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que esa entidad *"se encuentra realizando todos los trámites operativos necesarios para proceder a anular la afiliación, girar los aportes y rendimientos existentes en Porvenir S.A. a COLPENSIONES y reportar las novedades ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS"* informando en todo caso, el procedimiento interno dispuesto para los casos en que por orden judicial, se declara la nulidad de la afiliación al RAIS; por lo que solicitó denegar la acción constitucional respecto de esa administradora. (fls. 90 y 91).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean

amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. Solicita en este caso la accionante protección a sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, que considera fueron vulnerados por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al no emitir una respuesta de forma y de fondo a sus peticiones en las que solicitó el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia de 18 de enero de 2017 y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 24 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado No. 2016-00145.

En dichas decisiones proferidas por las autoridades judiciales antes mencionadas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué resolvió en síntesis, declarar que la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** le asiste derecho a recuperar el régimen de transición y que se dirima su derecho pensional a la luz del régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, ordenando para tales efectos a **PORVENIR S.A.**, trasladar el dinero de los aportes realizados en el régimen de ahorro individual por la accionante a **COLPENSIONES**, para que esta última entidad reconozca y pague la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** en cuantía de un salario mínimo mensual, a partir del 30 de abril de 2014 (...) así como su inclusión en la lista de pensionados. Decisión adicionada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 24 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenar a **PORVENIR S.A.**, devolver a **COLPENSIONES** la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual y reintegrar los gastos de administración debidamente indexados, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora. (fls. 13-47).

4. Así las cosas frente al derecho de petición, una vez contrastadas las pretensiones de la accionante con el material probatorio obrante en el plenario, evidencia el Despacho que en los documentos allegados junto con el escrito de tutela, se adjuntaron las respuestas efectuadas por las entidades accionadas a la solicitud de la petente de fechas 24 de diciembre de 2019 y

3 de febrero de 2020, respectivamente, mediante las cuales, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al cumplimiento de la sentencia judicial, indicó que, *"Colpensiones finalizó la validación de los documentos, previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial... y que la solicitud ya fue entregada a la Dirección de Afiliaciones encargada de su estudio y resolución bajo radicado 2020_1326115"*, por su parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contestación de 24 de diciembre de 2019, informó a la actora el procedimiento dispuesto en los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, indicando que, *"se encuentran realizando todos los trámites operativos necesarios para proceder a: anular la afiliación – girar los aportes y rendimientos existentes en PORVENIR a COLPENSIONES – reportar las novedades ante el Sistema de información e Afiliados a los fondos de pensiones SIAFP, administrado por ASOFONDOS"*. (fls. 9-12).

5. En esos términos, advierte el Despacho que no existe vulneración al derecho de petición de la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS** toda vez que sus solicitudes fueron tramitadas por las accionadas, informando en consecuencia, que se encuentran ejecutando los procedimientos y trámites internos establecidos por cada entidad para efectos de dar cumplimiento a la sentencia condenatoria emitida por las referidas autoridades judiciales; por lo que, el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. No obstante a lo anterior, advierte el Despacho la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia a la seguridad social de la accionante, puesto que con relación al deber y obligación que tienen las entidades de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los afiliados, y respecto al término contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso al que hace referencia la accionada

COLPENSIONES, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 048 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, resaltó que:

"Como se mencionó en los fundamentos de esta decisión, el hecho superado se produce cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el asunto bajo examen, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que Colpensiones reconociera y pagara efectivamente la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera, situación que, como se constató, se cumplió por la propia acción de la autoridad administrativa accionada. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.

7. En consecuencia, el Despacho tutelara los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social de la actora, con la orden a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia de 18 de enero de 2017, y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 24 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado No. 2016-00145, es decir, trasladar el dinero de los aportes realizados en el régimen de ahorro individual por la accionante a **COLPENSIONES**, para que esta última entidad reconozca y pague la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS**, así como devolver a **COLPENSIONES** la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual y reintegrar los gastos de administración debidamente indexados por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora, así como a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que cumplido lo anterior, y en igual término, proceda con el reconocimiento y pago de la referida prestación económica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social de la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

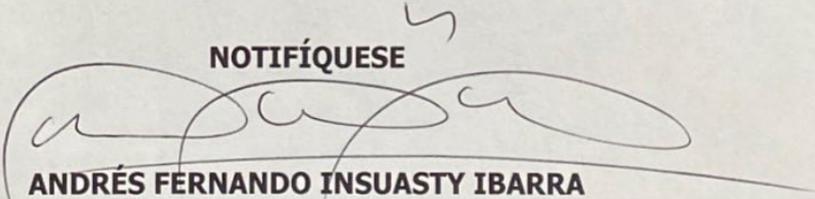
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué en sentencia de 18 de enero de 2017, y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa misma ciudad, el 24 de septiembre de 2019, dentro del proceso radicado No. 2016-00145, es decir, trasladar el dinero de los aportes realizados en el régimen de ahorro individual por la accionante a **COLPENSIONES**, para que esta última entidad reconozca y pague la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la señora **MARÍA LEYDA CADENA RIOS**, así como devolver a **COLPENSIONES** la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual y reintegrar los gastos de administración debidamente indexados, por el periodo en que la actora permaneció afiliada a esa administradora.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que cumplido lo anterior, y en igual término, proceda con el mencionado reconocimiento y pago de dicha prestación económica.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

QUINTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez